



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

ELEMENTOS PROCESALES DENTRO DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA
PAZ

ÁREA TEMÁTICA
DERECHO PROCESAL

NOMBRE DEL ESTUDIANTE
JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ ACOSTA



FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL
POPAYAN, CAUCA
2021



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

ELEMENTOS PROCESALES DENTRO DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA
PAZ

NOMBRE DEL ESTUDIANTE

JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ ACOSTA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TÍTULO
DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Asesor Seminario II

OFELIA DORADO ZUÑIGA

Director Postgrados Derecho

VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA



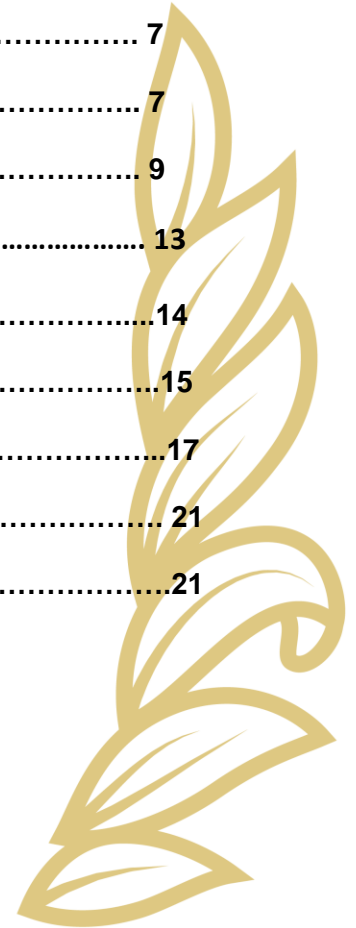
FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL
POPAYAN, CAUCA

2021



TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
OBJETIVOS	7
MARCO TEORICO / MARCO CONCEPTUAL	7
MARCO LEGAL	9
MARCO CONTEXTUAL	13
DESARROLLO DEL TRABAJO.....	14
ANALISIS DE LA INFORMACION.....	15
CONCLUSIONES	17
CRONOGRAMA	21
DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES	21





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

**FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL
CASUÍSTICA**

PROGRAMA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL	CÓDIGO CURSO / NCR	
SEMESTRE		PERIODO ACADÉMICO	2021-1
DIRECTOR	VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA	PERFIL DE ESTUDIOS	Esp.
NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE(S)		CODIGO	CEDULA
1. JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ ACOSTA		86202041	1061754043
CASUÍSTICA			
REVISIÓN DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL			
Proyecto	ELEMENTOS PROCESALES DENTRO DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ		
Enfoque temático	DERECHO PROCESAL		



INTRODUCCIÓN

El conflicto armado en Colombia que tiene más de cinco décadas de duración ha desgastado profundamente la parte social, económica y judicial del país, tiene hoy en día un nuevo escenario, donde sus actores se integran en un proceso conjunto y articulado a partir de las conversaciones de paz que se desarrollaron en el 2014 en la Habana, Cuba, forjando importantes avances en temas como el sector agrícola, sector político, social, seguridad, lucha contra el narcotráfico entre otros, lo que conlleva a que se generara un nuevo escenario de participación pues los esfuerzos de pasificación y de reconstrucción social van de la mano entre la institucionalidad y la sociedad colombiana.

Comencemos partiendo que en Colombia las tres ramas del poder público como la rama ejecutiva, legislativa y judicial, son la base esencial del orden Estatal, han sido profundamente afectadas por el conflicto armado interno al punto que en múltiples territorios se encuentra por fuera de la soberanía del Estado, donde los grupos al margen de la ley (FARC – EP, ELN, AUC, BACRIM), instauraron distintos mecanismos para la regulación de los territorios a partir de la fuerza y la violencia, generando un episodio de des-legitimidad del monopolio legítimo de la violencia, consumando así el sistema jurídico y político irregular y fragmentado en múltiples instituciones informales.

Lo anterior que se ha planteado se puede visualizar a un Estado delimitado en todos los sectores políticos, sociales, culturales y económicos, y a la vez tendiente a ser aprisionado por los intereses de las élites políticas, dejando al sistema jurídico limitado, sobrecargado en procesos, retraído ante la dinámica de la guerra pues esto ha llevado a que el sistema jurídico quede agotado para la resolución de conflictos dentro del territorio, pues el aparato judicial ha generado una profunda desconfianza ante los ciudadanos, puesto que sus derechos se han visto vulnerados a causa de los actos de violencia del conflicto armado de Colombia.

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es uno de los mayores logros del sistema jurídico esto con el fin de redimir conflictos propios de la guerra, se impulsa a partir de la ley 1820 de 2016 y el acto legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017, estableciendo como prioridad las acciones de amnistía e indulto, siendo como objeto: “regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” (ley 1820 de 2016). Este instrumento judicial profirió en concreto un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Este instrumento es producto de la normatividad internacional que respalda la regulación del conflicto armado, siendo el Estatuto de Roma y el Derecho internacional humanitario, parte esencial para la consolidación de la paz en Colombia y la terminación del conflicto.

Los órganos esenciales que componen la JEP son: 1. la sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de hechos y conductas. 2. el tribunal para la paz. 3. la sala de amnistía e indulto. 4. la sala de definición de situaciones jurídicas. 5. la unidad de investigación y acusación. Determinando la ruta necesaria para especificar el tipo de crimen que puede gozar de



amnistía e indulto, puesto que se especifican criterios de inclusión de delitos políticos y derechos de exclusión para crímenes de lesa humanidad, lo cual proporciona un nivel de proporcionalidad que se sujeta de principios como: centralidad de las víctimas, seguridad jurídica, condicionalidad, derecho a la paz, integralidad, debido proceso, enfoque diferencial, equidad de género.

Por tanto, la realización de este artículo tiene como objeto: analizar la relación entre la Jurisdicción Especial para la Paz y el manejo judicial para los integrantes de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC – EP y los Agentes del Estado a partir de los mecanismos jurídicos como la amnistía, indulto y tratamiento diferenciado y especial, siendo actualmente un debate que aporta a todos los sectores como las víctimas del conflicto, ya que, en ello, se presenta al Estado como actor que tiene cierta responsabilidad en la consumación del conflicto armado y a su vez de su actuación en determinados hechos.

La formación de un mecanismo jurídico – políticos como la JEP para la resolución de conflictos a partir de la formación de directrices del sistema jurídico internacional para juzgar a los actores armados, siendo un gran avance para los estudios de las ciencias jurídicas, ya que evidencia la efectividad de los acuerdos con relación a su legitimidad y acciones articuladas a favor del bien común. Por su parte la pertinencia de observar este tema desde la mirada jurídica, permite ajustar el análisis jurídico a la realidad social, presentando un esquema de análisis con mayor profundidad y que permita a la labor jurídica comprender y a la vez ajustar su labor en la comprensión de la conducta humana en busca de una verdad objetiva que permita diseñar mecanismos reales y que afecten de manera positiva el desarrollo de una sociedad con sus conflictos.

Se tomará como análisis la Jurisdicción especial para la paz y su relación con el componente constitucional y a la vez con el orden jurídico internacional, teniendo en cuenta el análisis sobre la amnistía e indulto dentro de sus objetivos y hacia delitos apunta su cobertura. Se tomara como análisis la naturaleza de la amnistía e indulto y el tratamiento especial diferenciado dentro del acto legislativo y como los actores se determina su responsabilidad a partir del principio de proporcionalidad y hacia qué tipo de justicia apunta la justicia transicional y por último se establecerá la importancia de la JEP en el panorama nacional, haciendo alusión a especificar que es la ja justicia transicional y su relación con los mecanismos jurídicos anteriormente nombrados, puntualizando que todo el artículo se integrara como componente primario el artículo 13 y artículo 22 de la Constitución política de Colombia.



1 OBJETIVOS

1.1 Objetivo General

Analizar la relación entre la Jurisdicción Especial para la Paz y el manejo judicial para los integrantes de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC – EP y los Agentes del Estado

1.2 Objetivos Específicos

- Revisar el marco normativo procesal referente a la Jurisdicción especial para la Paz y la correspondencia jurídica para las partes en conflicto
- Analizar el contexto general del conflicto armado colombiano y su incidencia en la normatividad jurídica
- Describir el escenario del posconflicto en Colombia desde la visión de la jurisdicción especial para la paz

2 MARCO CONCEPTUAL/MARCO TEORICO/MARCO LEGAL/MARCO CONTEXTUAL

2.1 MARCO CONCEPTUAL Y MARCO TEORICO

Jurisdicción Especial para la Paz Novedoso Mecanismo Para La Paz.

la Jurisdicción Especial para la paz tiene su origen el 23 de septiembre de 2015, por iniciativa del Gobierno Nacional, este tipo de jurisdicción especial se apreciará por ejercer funciones judiciales dentro del sistema integral de verdad justicia y reparación y no repetición, siendo como objetivos la de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH que se ejecutaron en la dinámica del conflicto armado. Pero parte principalmente de nuestra carta magna que nos precisa en su artículo 22. “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”, es decir, más que un deber del Estado es un derecho fundamental y que el Gobierno Nacional debe hacerlo cumplir para poder convivir en sociedad, la cual es el fin y objetivo de la JEP.

La Jurisdicción Especial para la Paz se presentan una serie de objetivos que se expresan a partir de los siguientes criterios: 1) Satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; 2) Ofrecer verdad a la sociedad colombiana; 3) Contribuir a la reparación de las víctimas; 4) Contribuir a luchar contra la impunidad; 5) Adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, respecto a hechos cometidos en el contexto y en razón de éste; 6) Contribuir al logro de una paz estable y duradera.

Con relación, a los conceptos de amnistía e indulto la JEP re rige dentro de la reglamentación del derechos internacional humanitario el cual determina: " A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible"; siendo la constitución política de 1991, la cual proclama: " que solo se otorga amnistía e indulto únicamente a delitos



políticos de rebelión y delitos conexos", donde la ley determinara que delitos son amistables dentro de los límites jurídicos establecidos por parte de la jurisdicción internacional.

En temas de conexidad relacionados al delito político se comprende a partir de diferentes criterios como: 1) el criterio de inclusión el cual comprende a delitos relacionados específicamente con el desarrollo de rebelión cometido dentro del conflicto armado. "Delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente. y, Conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión". 2) los criterios de exclusión se contemplan de la siguiente forma: "No serán objeto de amnistía ni indulto, ni de tratamientos equivalentes, los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores"

Con los criterios anteriores se expone una fuerte relación con la normatividad del derecho internacional humanitario y a la vez el Estatuto de Roma, ya que expone las condiciones necesarias para que exista la condición que un delito goce de la naturaleza de amnistía e indulto, puesto que especifica que cierto tipo de crímenes entre ellos, el reclutamiento forzado de menores, desplazamiento forzado, genocidio, desaparición forzada entre otros, son crímenes de alto nivel que se encuentran cubiertos como crímenes de guerra y a estos a la vez se transforman en criterio a priori para ser juzgados a partir de otros instrumentos normativos de mayor peso que comprendan la naturaleza del delito y la pena a imponer.

Cuando se establece que existe determinados criterios para definir si un delito puede gozar de amnistía e indulto, se debe aclarar que los delitos políticos son los que se establecen bajo este rubro de acuerdo con la Jurisdicción Especial para la Paz y su relación con distintas sentencias que se originan a partir del sistema jurídico colombiano. En primero lugar debemos considerar que es un delito político puesto que es toda aquella conducta que esta "orientada a atentar contra el régimen constitucional y legal vigente y, generalmente, inspirada en móviles de interés común tendientes a lograr un cambio de las condiciones económicas, políticas y sociales de la sociedad" (Álvarez. 2013).

En la Constitución política de 1991, se establece cierto tratamiento a este tipo de delitos donde se les concede amnistía e indulto, y esto lo evidenciamos en el Arts. 150, Num. 17, y 201, Num. 2, a la vez que se integra con diferentes sentencias que han brindado cierta iluminación sobre la definición de delitos políticos. Tenemos la Sentencia C 986 de 2010, que define delito político como aquel "delitos contra el régimen constitucional y legal en el cual se agrupan los tipos de rebelión, sedición y asonada"; a la vez que la Sentencia C 928 de 2005 presume que el delito político es toda infracción que busca "el cambio de las instituciones o del sistema de gobierno" que de acuerdo con el Estatuto de Roma existe ciertas limitaciones para delitos como el genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. Por tanto, el papel del legislador es establecer criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para juzgar todo tipo de delito a partir de su conexidad.

Por su parte, el código penal ley 599 de 2000 en su título XVIII, determina tipos de delitos contra el régimen constitucional y legal, siendo considerados estos como delitos políticos los cuales son:



Rebelión. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, (art. 467)

Sedición. Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes (Art. 468)

Asonada. Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones (Art. 469)

Conspiración. Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición (Art. 471)

Entonces, la Jurisdicción Especial para la paz se comprende como un mecanismo judicial del sistema integral de verdad justicia y reparación y no repetición, basándose en instrumentos normativos internacionales los cuales han regulado el conflicto armado durante y después del mismo. Esto implica que el proceso de paz, expuso una realidad de país de la que anteriormente se considerada fuera de la regulación y responsabilidades jurídicas, ahora que las dinámicas del conflicto interno colombiano han cesado, la normatividad retoma su flujo para concebir la regulación de conductas de carácter político bajo ciertos principios y criterios, los cuales excluyen otro tipo de delitos con grados más altos de afectación a las víctimas, puesto que los diferentes tipos de violencia dentro del conflictos exponen la naturaleza del mismo, pero a la vez la figura rectora de este tipo de conductas afirma el tipo de responsabilidades para cada actor del conflicto armados, desde el Estado y sus agentes, hasta los ciudadanos alzados en armas, que exponen determinadas acciones a un tipo de delito que se presenta como forma de contradecir el régimen constitucional, bajo objetivos no convencionales y que se presenta como excluidos de la generalidad social.

En segundo momento, se describirá la naturaleza de la amnistía e indulto y el tratamiento especial diferenciado dentro del acto legislativo y como los actores se determina su responsabilidad a partir del principio de proporcionalidad y hacia qué tipo de justicia apunta la justicia transicional.

2.2 MARCO LEGAL

Amnistía e indulto o tratamiento diferenciados las dos caras de la moneda

La Jurisdicción Especial para la Paz o en sus siglas JEP, se integra considerablemente en uno de los mecanismos necesarios para construir a futuro los procesos de paz perdurable en Colombia. Este instrumento se hace necesario para poder confirmar el tipo de justicia transicional que se busca elaborar a partir de los acuerdos, puesto que esta se genera dentro del acto legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017 donde se reglamenta el Sistema Integral De Verdad, Justicia, Reparación Y No Repetición y a la vez como mecanismo ejecutor esta la JEP, la cual estará sujeta a un “régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016”()); es decir, toda acción dentro del conflicto armado interno, para especificar directamente que tipo de conducta es posible incluirla en la amnistía, puesto que los crímenes de lesa humanidad



son de naturaleza punitiva de acuerdo al derecho internacional humanitaria y la corte penal internacional.

Con relación a las sanciones que se especifica dentro de la JEP relacionadas con el acto legislativo anteriormente nombrado, comprende sanciones que buscan “satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz”, siendo mayormente funciones “restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad” (artículo transitorio no. 13); permitiendo consolidar cierto tipo de acciones que afectaría en determinada forma a los implicados dentro del conflicto armado, en nuestro caso de análisis tenemos los agentes del Estado y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

Para esclarecer un poco sobre los termino de los actores armados, debemos denotar sus naturalezas particulares; por ejemplo, las FARC – EP, fue un grupo armado que se concibe en rebelión ante el Estado Colombiano y su institucionalidad, conformado por población civil enteramente campesina y que se sumó a sus acciones por distintos motivos dentro de un proyecto ideológico de comunismo radical. Por su parte, los agentes del Estado como: “toda persona...que es miembro de las corporaciones públicas como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas” pero que hayan participado a partir de una conducta criminal directa o indirectamente dentro del conflicto armado. Para los últimos existe un tratamiento especial dentro del SIVJNR que se concibe dentro de la ley 1820 de 2016, la cual busca “regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado...” (Artículo 2, ley 1820)

La ley 1820 de 2016 de acuerdo a su concepción se aplicará de forma “diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” es decir, que para los grupos armados en rebelión solo gozara de amnistía por delitos políticos, más para los agentes del Estado que hayan incurrido en conductas criminales lejos de los crímenes de lesa humanidad, serán tratados bajo un tratamiento especial diferenciado, especificando en su artículo numero 9: no recibirán amnistía e indulto, pero si un “Tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo”.

En la ley 1820 de 2016, se especifica directamente a quienes se otorgará amnistía y a quienes un tratamiento especial, determinado por su naturaleza jurídica del autor, pero siempre limitado a hechos y crímenes de lesa humanidad establecidos en el estatuto de Roma y derechos internacional humanitario. Existen diferencias entre amnistía e indulto. La amnistía se presenta como: a) “La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica; b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada” (ONU.2009, p. 5); por su parte el indulto es: “acto oficial que exime a un delincuente o delincuentes condenados de la aplicación de la pena en todo o en parte, sin borrar la condena en que se basa”(ONU, 2009,p.6)



Para nuestro caso y en especial la ley 1820 tenemos una *amnistía de iures*¹ o amnistía general, donde se establece amnistía a “delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, a quienes hayan incurrido en ellos” (Art 15, ley 1820/2016) y solo es fijadas a todos los integrantes de las FARC que se hayan acogido al proceso de paz y su diferentes acciones para el cese total del conflicto armado, brindando con este mecanismo seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades”. Lo anterior especifica que la amnistía solo cubre delitos de naturaleza política, mas no aquellos crímenes de tipo común y específicamente crímenes de lesa humanidad serán tratados de acuerdo a su naturaleza punitiva, especificando que existe una articulación entre la justicia transicional y la justicia ordinaria, pues la amnistía no excluye la responsabilidad penal relacionado al delito común.

Para los agentes del Estado se establece un tratamiento especial diferenciado que se inscribe en la ley 1820 de 2016 y se ratifica con el decreto de ley 706 de 2017, quienes expresan la “La renuncia a la persecución penal...para agentes del Estado el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal... debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano,” (Art. 46). El tratamiento especial diferenciado tiene consideraciones importantes que limitan su acción, es decir, aquellos agentes que hayan incurrido en delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, tortura, privación de libertad, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, desplazamiento forzado entre otros, o delitos “contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar” (Artículo 46 - 47), serán excluidos de este tratamiento especial, especificando a quienes se acogan a este procedimiento la Suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de acuerdo al decreto ley 706 de 2017.

Entre el mecanismo de amnistía que se otorga aquellos ex –combatientes de las FARC quienes se acogieron al proceso de paz y sus acciones y por el otro, el tratamiento especial y equilibrado para los agentes del Estado, tienen un ingrediente en común en las cuales las dos partes anteriormente antagonistas deben cumplir para que sus beneficios post-acuerdo tenga efecto y es en primer lugar es “el deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz” (Art 14; ley 1820 de 2016); sumado a los apartados anteriormente descritos y relacionados a crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, acciones de crímenes ordinarios y que se ejecutaron fueran de las acciones del conflicto armado, es necesaria la participación de los actores en el esclarecimiento de los hecho y formalizar en conjunto acciones vinculante entre las víctimas y victimarios para lograr una paz perdurable dentro de los escenarios de la justicia transicional y el principio de proporcionalidad que se establece dentro del derechos internacional humanitario , estatuto de Roma y la corte penal internacional.

¹ La *amnistía de iure* concedida por la Ley tiene como efecto la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso, así como de la acción civil y de la condena indemnizatoria, por parte del funcionario judicial competente. Puede consultarlo en: Decreto 277 de 2016; artículo 5.



Justicia transicional y su relación con el principio de proporcionalidad

La justicia transicional es un proceso continuo donde se implementan el tránsito de una sociedad de conflicto hacia un proceso direccionado hacia la paz. En este escenario, es un concepto jurídico que busca una estructura y un cumulo de herramientas de carácter extraordinario para la superación del conflicto armado, buscando erosionar las dinámicas del conflicto armado y fortalecer el Estado de derecho, “generando alternativas legales y jurisprudenciales para enfrentar judicial y políticamente los diversos crímenes cometidos por los actores del conflicto” (García, 2014, p.3). este tipo de justicia establece una serie de objetivos principales para su implementación, como lo señala el Observatorio Legislativo del Instituto de Ciencia Política (2013), son:

- 1) que sean investigados, juzgados y sancionados los delitos graves conforme al derecho internacional, observando el derecho al acceso a la justicia, independencia, imparcialidad, garantía de recursos judiciales a las víctimas, entre otras disposiciones
- 2) implementar beneficios de orden procesal a quienes se comprometan a dejar la colectividad violenta, contribuyan de forma efectiva a la paz y se comprometan a la convivencia pacífica.

Estos objetivos son claros y especifican la distribución de funciones y acciones de reparación hacia las víctimas y el esclarecimiento a la verdad, en la cual la amnistía y los tratamientos especiales forman parte de esta estructura de reconciliación y transición.

En Colombia, la naturaleza de la transición está en una difícil situación puesto que las dinámicas que la guerra se han modificado en vez de cesar. La dinámica de la guerra por muchos años ha estructurado distintas formas institucionales de tipo informal, donde la violencia de los grupos armados ingresaban a regular la conducta de la población, haciendo inoperante toda institución del Estado, puesto que, en muchos territorios del país, la institucionalidad orgánica era nula y muchas veces inexistente, estableciendo de manera general un “proceso transicional sin transición, siendo una paz fragmentada y parcial” (Uprimny, 2006, p. 17), especificando un panorama de contradicción simultánea entre los actores que buscan dejar las armas e integrarse a un proceso de resocialización y aquellos que buscan ampliar los escenarios de la guerra a favor de sus intereses particulares.

La expresión de justicia en la concepción de los instrumentos de justicia transicional y sus mecanismos como la JEP, expresan una naturaleza vinculante y complementaria a la justicia tradicional, ampliando el margen de cobertura en los relacionado a la justicia social, esto de expresa en la sentencia C – 577 de 2014², presentando un amplio concepto de justicia, ya que la justicia ordinaria presenta un déficit en su capacidad institucional al momento de enfrentar un escenario de judicialización de los actores desmovilizados, esto limitaría el marco de transición hacia la paz, persistiendo una atmosfera de impunidad, para lo cual, la justicia no se debe limitar solamente al componente judicial, sino también a la “recuperación emocional de las víctimas y su rehabilitación integral. Las víctimas deben ser un foco de apoyo por parte del Estado, dentro de los acuerdos de

² La excepcionalidad de los instrumentos de justicia transicional y que tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (Corte Constitucional, 2014).



paz” (Yani, 2017, p. 17), especificando dentro de sus labores judiciales, transitivas y extrajudiciales el papel y la responsabilidad el Estado frente su actuar dentro del conflicto.

Este tipo de justicia de carácter conciliador y generalmente integral la observamos en las características de la amnistía e indulto para los integrantes de las FARC y tratamiento especial para los agentes del Estado, este tipo de mecanismos se presentan como condicionados a las necesidades permanentes de los escenarios de pos-acuerdo, todo este debe ser acorde a los criterios de convivencia pública ya que “pueden conducir a regulaciones constitucionales o legales que, en estricto sentido, no se atiene a la naturaleza de la amnistía o del indulto pero que son comprensibles en razón de los altos intereses que se hallan en juego” (sentencia c 695 de 2002)

Con lo anterior, la integridad de todo este panorama se establece a partir del principio de proporcionalidad constitucional el cual radica en “fundamentar los derechos primordiales desde el Derecho Constitucional, su objeto consiste en analizar la aplicación del principio en cuanto a criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales que pueden resultar vinculantes para el legislador” (Bernal, 2007, p. 61). El principio de proporcionalidad se desarrolla a partir de algunos presupuestos básicos que son: “1) que se pretende a sí mismo como una decisión correcta; 2) que pretende ser reconocido y considerado en la práctica constitucional 3) que finalmente aspira a su fundamentación” (Yani, 2017, p. 20)

Ahora bien, el principio de proporcionalidad contiene criterio de equivalencia, correspondencia y equilibrio, y determina las restricciones del poder públicos y sus determinaciones frente a la esencia de los derechos fundamentales, es decir, reafirman la figura del Estado como protector de los derechos fundamentales y la prevalencia de los acuerdos internacionales como lo son el Estatuto de Roma, el derecho internacional humanitario entre otros, siendo la Amnistía e indulto y a la vez los tratamientos especiales, como proporcionales a la justicia transicional y un paso fundamental al proceso de la consolidación de los acuerdos de paz, puesto que este tipo de justicia brinda una complementariedad, ya que integra no solamente lo penal y procesal sino la reivindicación de los derechos de las víctimas y su reparación, a la vez que genera instancia claras al momento de negar la amnistía e indulto en determinados acciones como los crímenes de lesa humanidad.

2.3 MARCO CONTEXTUAL

El Sistema Jurídico preponderante en la actualidad colombiana es el que se comparte con el resto de la Latinoamérica contemporánea, un sistema basado en el modelo neo constitucionalista, que se fundamenta en la prevalencia de la Constitución en el ordenamiento jurídico y en la aplicabilidad directa de las normas constitucionales en el derecho nacional. Tal es así, que el artículo 1 de la Carta Nacional establece que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho.

En ese sentido, no se puede dejar de lado que la implicación primera de la adopción de un sistema neo constitucionalista es que todo el ordenamiento jurídico nacional debe estar acorde con los postulados constitucionales a riesgo de que cualquier norma que no lo esté sea declarada inexecutable por su inconstitucionalidad.

Esta regla general, que en Colombia, tiene una especial importancia debido fundamentalmente al modelo que pone en práctica la Corte Constitucional a través de un examen constante y riguroso



de la normatividad a la luz de la Constitución, no implica, por tanto, que la consideración de exequibilidad de las normas nacionales pueda estar en cabeza de cualquier ciudadano.

La presunción de constitucionalidad de la ley prima ante cualquier circunstancia. El control de constitucionalidad no está en cabeza de cualquier persona, ni el procedimiento en que se adelanta es informal. Existen unas fórmulas concretas para hacer que una norma legalmente establecida deje de prestar efectos jurídicos por estar en contra de la Constitución, pero fuera de ese procedimiento, reglado y estricto, no puede dejar de desconocerse la ley interna so pretexto de que es contraria a la Constitución

3 DESARROLLO DEL TRABAJO

Para el desarrollo del trabajo se busca analizar y tomar como referente investigativo el proceso de paz, pues bien a través de las investigaciones realizadas en referentes bibliográficos se logra analizar que en el proceso de paz nuestro sistema jurídico en el derecho procesal, pues se pudo identificar que Colombia debe cumplir con procedimiento frente a los delitos cometido en el conflicto armado y uno de ellos es a la aplicación de la normativa internacional concerniente a DDHH y DIH por virtud del bloque de constitucionalidad, pues bien en el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé que: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”, la aplicación de este artículo en particular permite que la investigación se centre en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pudiendo aplicarse amnistías a los demás delitos (tal y como lo expresamente lo señala el punto 4 del comunicado conjunto); sin embargo, esta norma no es absoluta, en tanto también existe en el Derecho Internacional Humanitario una obligación de los Estados de investigar y juzgar delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, razón por la cual, las personas sospechosas o acusadas de haber cometido delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello no podrán estar cubiertas por una amnistía.

Pues en ese sentido podemos ver como la Corte Constitucional se ha destacado que una de las finalidades primordiales de la justicia transicional es lograr un adecuado equilibrio entre la justicia y la paz. En este sentido, si bien la amnistía se puede convertir en un medio para facilitar la paz y la reconciliación, no puede convertirse en un instrumento para asegurar intereses personales de inmunidad de la justicia.

Se pudo además de ellos analizar la aplicación del Derecho penal en los procesos de justicia transicional tiene características especiales que pueden implicar un tratamiento punitivo más benigno que el ordinario, sea mediante la imposición de penas comparativamente más bajas, la adopción de medidas que sin eximir al reo de su responsabilidad penal y civil, en la parte procesal penal el sentenciado puede solicitar su libertad condicional, o al menos el más rápido descuento de las penas impuestas.

Sí bien la justicia transicional implica un tratamiento punitivo más benigno, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario se erigen como límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al



Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados

Pues a lo anterior se tomaron como temas puntuales el proceso de paz nuestro sistema jurídico en el derecho procesal, justicia transicional y la aplicación del Derecho penal en los procesos de justicia transicional, pues bien, esto implica que exista un tratamiento punitivo más benigno y que se debe de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados.

4 ANALISIS DE LA INFORMACION

Como autor del articulo me gustaría dar un análisis con la información obtenida para la realización de este escrito, como punto de partida comenzaré con una pregunta o interrogante jurídico y que su respuesta está orientada de manera ordenada a su solución y al objeto de este apartado. Antes de plantear el interrogante, es necesario aclarar que no se trata de una pregunta de investigación estricta, si no, más bien es una guía práctica para una mejor exposición de mis ideas.

A lo anterior, la pregunta a realizar es ¿Es jurídicamente viable que dentro de los acuerdos de paz firmados en la Habana Cuba, he implementados he incorporados estructuralmente a la JEP, se pacten amnistías o indultos a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra (solo las partes en conflicto) cometidos por las FARC , el Estado y/o terceros particulares en el contexto del conflicto armado?

Comencemos analizar que la posibilidad que alberga “la impunidad” de los delitos cometidos (especialmente debatidos los de las FARC) con ocasión del conflicto armado y cuya competencia recae en la JEP, está muy lejos de ser real, pues jurídicamente en termino procesal es imposible, pues bien la calidad de delitos son de lesa humanidad, que caracteriza a muchas de estas conductas delictuales, otorga efectos jurídicos particulares a tener en cuenta a la hora de su tipificación, de su procesamiento penal e imposición de las sanciones respectivas, sin embargo, que en una eventualidad existiera esas aspiraciones de justicia, en términos de su aplicación y ejecución cabe recordar que existen factores políticos, sociológicos y estructurales que llevaría a imposibilitar y a dificultar su aplicabilidad.

Las sanciones penales a imponer a los guerrilleros de las FARC o a los agentes estatales que hayan incurrido en este tipo de delitos internacionales, están y deben estar dotadas de una naturaleza jurídica particular, naturaleza que emerge del contexto de los diálogos, del ordenamiento jurídico constitucional y el derecho contenido en el bloque de constitucionalidad, del marco jurídico para la paz, de la justicia transicional, del derecho internacional humanitario, los derechos humanos y los organismos internacionales encargados de su salvaguarda.

A lo anterior pues Colombia es un Estado Social de Derecho como lo menciona nuestra carta magna, pero es de aclarar que es de raigambre neoconstitucionalista, lo que significa que en nuestro sistema jurídico prevalece la Constitución, es decir, que el conjunto de normas que integran el sistema debe estar acorde a la norma máxima y las demás normas de carácter constitucional tienen una aplicabilidad directa en el ordenamiento interno. Tenemos que tener en cuenta que todo



depende del modelo jurídico adoptado por un Estado, y que esto llevaría en materia de su relación con el derecho internacional, las normas de los tratados y convenios internacionales tendrán un valor específico en el ordenamiento interno, pues en Colombia el sistema que tenemos adoptado es el monismo constitucionalista moderado, pues la figura es del “bloque de constitucionalidad” y es lo que hace que la primacía de la Constitución no excluya la primacía de ciertas normas de derecho internacional, lo que hace que estas ostenten el carácter de constitucionales.

En tiempos ordinarios y de paz, las obligaciones del Estado deben ir dirigidas a proteger los derechos humanos que exige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues sin embargo en tiempos de un conflicto armado estas obligaciones internacionales deben atender lo exigido por el Derecho Internacional Humanitario convencional como norma especial. Esto significa que el Estado Colombiano está obligado a respetar estos dos conjuntos normativos, tanto en tiempos de paz, como con ocasión de un conflicto armado como el que viene sucediendo en nuestro país hace ya más de 50 años, es decir que ya no es sólo aplicable este ordenamiento jurídico, sino que deben aplicarse las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario convencionales, los cuatro Convenios de Ginebra.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los delitos de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, tenemos que ver que los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra pertenecen a la categoría delictiva genérica de los crímenes internacionales, por lo tanto, determinar si un comportamiento punible se inscribe, o no, dentro de estas categorías es de vital importancia, ello por el impacto que ocasionan y por las consecuencias jurídicas que se desprenden, pues son delitos que trascienden el ámbito doméstico de una nación y afectan su soberanía y al convertirse en crímenes internacionales, el Estado deja de ser el único facultado para perseguir y sancionar a los autores o partícipes, lo que afectaría la parte jurídico procesal pues ya que el factor competencia pasa a otros Estados o los tribunales internacionales es por ello se dice que la criminalidad de estos delitos, anula la soberanía estatal, convirtiéndolos en crímenes internacionales.

En este sentido la clase de ilícitos el principio de legalidad no comparte el carácter estricto que rige en los delitos comunes, es decir, la existencia previa de una ley que señale taxativamente el delito y la pena que le corresponde al autor de un delito de lesa humanidad o crimen de guerra, sin embargo, como se mencionó anteriormente, las normas concernientes a DDHH y DIH son obligatorias lo que significa que no es necesaria la incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra pues en virtud del bloque de constitucionalidad los instrumentos internacionales obligan en la interpretación y aplicación de sus normas, entonces esta clase de ilícitos no están estrictamente tipificados en la ley penal colombiana, pero sí lo están en la normativa internacional, específicamente en el Tratado de Roma, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, por ende hace parte del bloque de constitucionalidad y es de obligatorio cumplimiento.

Esta clase de ilícitos son imprescriptibles, es decir, que su enjuiciamiento y castigo están librados de los marcos temporales a los cuales se someten los delitos ordinarios, conforme lo prevé la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968, vigente desde el 11 de noviembre de 1970, y lo ratifica el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional al señalar que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán, es decir, los de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y los



crímenes contra la paz, es decir que procesalmente en el derecho penal la actuación jurídico penal frente a estos crímenes podrá iniciarse en cualquier tiempo independientemente del momento de su ocurrencia.

Si bien los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra guardan características similares, por pertenecer ambos al concepto genérico de crímenes internacionales, los sujetos pasivos y el contexto de la ocurrencia de tales conductas delictuales son distintos, es decir, mientras que en los delitos de lesa humanidad el sujeto pasivo es la población civil, en los crímenes de guerra son los individuos partes activas del conflicto, así mismo, el contexto calificante de los crímenes de guerra es el conflicto armado, mientras que para la configuración de los delitos de lesa humanidad no importa si ocurren con ocasión o no del conflicto armado, su existencia estará determinada a partir de las conductas enumeradas en el art 7 del Estatuto de Roma, siempre que se cometan en el contexto de un ataque generalizado o sistemático. Pues bien estas diferencias son importantísimas en la parte del derecho procesal, ya que en el momento y en la hora de tipificar las conductas punibles imputables a los guerrilleros de las FARC pues aunque no sean delitos comunes, y cuanto sean delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, deben analizar si el delito cometido por un guerrillero es contra un soldado como un tiro de gracia pues se tipifica como crimen de guerra, ahora bien si es cometido contra la población civil no combatiente pues se estará configurando en un delito de lesa humanidad.

5 CONCLUSIONES

Lo que puedo concluir frente a la investigación realizada me permitió comprender y aprender en lo que respecta a la naturaleza jurídica frente a la temática del derecho procesal tenemos que:

1. La Corte Penal Internacional fue creada y concebida por el Estatuto de Roma como un instrumento para combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho internacional humanitario, incluso dentro de las fronteras de un Estado.
2. A diferencia de sus antecesores, la Corte Penal Internacional surgió del consenso de la comunidad internacional relativo a la creación de una instancia internacional, independiente y de carácter permanente, para el eventual juzgamiento de responsables de graves crímenes internacionales.
3. Las conductas punibles de competencia de la Corte Penal Internacional comprenden las violaciones a los parámetros fundamentales de respeto por el ser humano que no pueden ser desconocidos, ni aun en situaciones de conflicto armado internacional o interno.
4. El Estatuto de Roma es el Estatuto de la Corte Penal Internacional, es una suerte de Código Penal Internacional, Código Procesal Penal Internacional, una Ley Orgánica de Justicia Penal Internacional, ley de cooperación judicial internacional. Se trata de un instrumento jurídico internacional único en su género, pues se encuentra dotado de jurisdicción universal, competencia para juzgar a individuos, conocer crímenes internacionales, así mismo la CPI podrá llevar a cabo investigaciones y entablar enjuiciamientos de forma independiente. El Estatuto contiene todas las garantías procesales necesarias, es además un protector de las víctimas ya que cuenta con un



fondo fiduciario para las mismas para el cual se establecerán principios de reparación que incluye la restitución, indemnización y rehabilitación.

5. Si bien en Estatuto no ha impuesto la obligación a los Estados de incorporar dicho instrumento a su legislación interna, pues bien los Estados sí están obligados a que en sus normas nacionales existan los procedimientos adecuados para lograr la cooperación judicial con la Corte para que las graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional no queden impunes, ya que Colombia hace parte del Estatuto de Roma lo que significa que todos los acuerdos que se lleguen en la Habana no pueden ser ajenos a estas directrices.

6. Los crímenes que son competencia de la Corte, son los que se consideran más graves y de trascendencia para la comunidad internacional: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Para el caso que nos ocupa, la CPI es competente para investigar y juzgar los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra cometidos con ocasión del conflicto armado en Colombia, o por virtud de este.

7. La competencia de la CPI es complementaria, es decir, que tendría competencia para investigar y enjuiciar un asunto siempre y cuando un Estado no reivindique su jurisdicción. Los Estados siguen teniendo el papel principal, pero si no lo asumen o consideran que es imposible hacerlo, no muestran interés en el asunto o actúan de mala fe, la CPI se hará cargo de esa función para garantizar que se haga justicia. De modo que en el hipotético caso que el Gobierno Colombiano pretendiera dar impunidad por estos delitos a las FARC (como erradamente arguye los opositores del proceso de Paz) la Corte Penal Internacional garantizaría su cumplimiento a través del ejercicio de su competencia.

8. La competencia de la CPI es personal, es decir, frente al derecho procesal se fundamenta en el principio de responsabilidad penal individual, excluyendo totalmente la competencia de la Corte sobre personas jurídicas y sobre todo la responsabilidad internacional del Estado. Si bien las FARC negocian como una organización, la responsabilidad por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra se endilga a sus integrantes individualmente considerados, esto adquiere importancia en la medida en que si se juzgara a las FARC como grupo, se tornaría imposible, sino en ineficaz el juzgamiento de los miles de integrantes de esta guerrilla, si nuestro sistema jurídico está en crisis al punto del colapso y pensar en esa cantidad de procesos es inocuo, por lo cual solo se juzga a los máximos jefes de esta por la comisión de estos delitos.

9. La competencia de la CPI es temporal (la competencia de la corte, más no los delitos competencia de la corte), es decir, limita su competencia a los crímenes cometido después de la entrada en vigor del Estatuto. En Colombia el Estatuto de Roma entro en vigencia el 1 de noviembre de 2002, salvo en relación a los crímenes de guerra, para los cuales la CPI adquirió plena competencia el 1 de noviembre de 2009, ello porque el 5 de agosto de 2002, el Presidente Andrés Pastrana ratificó el Tratado de Roma, pero dejó consignada la salvedad prevista en el artículo 124 del propio Tratado, según la cual respecto de los crímenes de guerra la competencia de la CPI solo se iniciaría 7 años después de la entrada en vigencia del Estatuto, esto se explica por cuanto el Presidente Pastrana había fracasado en los diálogos con la guerrilla, y quizá la entrada en vigor del Tratado de Roma y la jurisdicción de la CPI podrían haber sido un problema para reemprender dichas conversaciones. Lo cierto es que esa salvedad no aplica para los delitos de lesa humanidad, esto significa, que la CPI podrá investigar y juzgar los delitos de lesa humanidad ocurridos en



Colombia después del 1 de noviembre de 2002, y los crímenes de guerra acaecidos después del 1 de noviembre de 2009, sin perjuicio de que el Estado Colombiano, según el Código Penal y las leyes vigentes, sí ejerza sus funciones.

Frentes a la naturaleza jurídica de la justicia transicional aplicable a la solución de conflictos armados, tenemos que:

1. La Corte Constitucional ha destacado que una de las finalidades primordiales de la justicia transicional es lograr un adecuado equilibrio entre la justicia y la paz. En este sentido, si bien la amnistía se puede convertir en un medio para facilitar la paz y la reconciliación, no puede convertirse en un instrumento para asegurar intereses personales de inmunidad de la justicia.

2. La aplicación del Derecho penal en los procesos de justicia transicional tiene características especiales que pueden implicar un tratamiento punitivo más benigno que el ordinario, sea mediante la imposición de penas comparativamente más bajas, la adopción de medidas que sin eximir al reo de su responsabilidad penal y civil, en la parte procesal penal el sentenciado puede solicitar su libertad condicional, o al menos el más rápido descuento de las penas impuestas.

3. Sí bien la justicia transicional implica un tratamiento punitivo más benigno, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario se erigen como límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados.

4. El punto 4 del comunicado del acuerdo de paz dice lo siguiente: “El componente de justicia prevé que a la terminación de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible por delitos políticos y conexos. Una ley de amnistía precisará el alcance de la conexidad. En todo caso no serán objeto de amnistía o indulto las conductas tipificadas en la legislación nacional que se correspondan con los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los graves crímenes de guerra, entre otros delitos graves como la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, el desplazamiento forzado, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales y la violencia sexual. Estos delitos serán objeto de investigación y juzgamiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz.”

En ese orden de ideas la pregunta que surge ¿es jurídicamente viable que dentro de los acuerdos, a los que se llegue en la mesa de diálogos de paz en la Habana Cuba, se pacten amnistías o indultos a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos por las FARC en el contexto del conflicto armado?

La respuesta es NO y emerge como corolario de todas las conclusiones anteriores, el Estado Colombiano respecto procesal está obligado a la aplicación de la normativa internacional concerniente a DDHH y DIH por virtud del bloque de constitucionalidad, está obligado tanto en tiempos de paz, como en tiempos de guerra, o lo que es lo mismo, con ocasión de un conflicto armado; existe una relación muy estrecha entre las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario en caso de conflicto armado, pues en este evento existe una convergencia entre los mismos, la cual se acentúa además en el caso de cese de las hostilidades. El artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949



prevé que: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”, la aplicación de este artículo en particular permite que la investigación se centre en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pudiendo aplicarse amnistías a los demás delitos (tal y como lo expresamente lo señala el punto 4 del comunicado conjunto); sin embargo, esta norma no es absoluta, en tanto también existe en el Derecho Internacional Humanitario una obligación de los Estados de investigar y juzgar delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, razón por la cual, las personas sospechosas o acusadas de haber cometido delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello no podrán estar cubiertas por una amnistía.

Por consiguiente, puede entenderse que el artículo 6.5 del Protocolo II adicional está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que cabrían en la categoría de crímenes de guerra de, incluso, en la de crímenes contra la humanidad.

Por último, de esta manera, podemos verificar nuestra hipótesis de trabajo a saber: La posibilidad que alberga la impunidad de los delitos cometidos de las FARC está lejos de ser real, jurídicamente es imposible -sin embargo, existen distintos factores políticos, sociológicos y estructurales que pueden dificultar esas aspiraciones de justicia, en términos de su aplicación y ejecución-, porque la calidad de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, que caracteriza a muchas de estas conductas delictuales, otorga efectos jurídicos particulares a tener en cuenta a la hora de su tipificación, de su procesamiento penal e imposición de las sanciones respectivas. Aun en el hipotético caso de que el gobierno otorgara tal beneficio, la Corte Penal Internacional garantizaría su juzgamiento. Las sanciones penales a imponer a los guerrilleros de las FARC están y deben estar dotadas de una naturaleza jurídica particular, naturaleza que emerge del contexto de los diálogos, del ordenamiento jurídico constitucional y el derecho contenido en el bloque de constitucionalidad, del marco jurídico para la paz, de la justicia transicional, del derecho internacional humanitario, los derechos humanos y los organismos internacionales encargados de su salvaguarda. El estado colombiano está obligado a respetar estos límites, no son meras posibilidades sino directrices.



CRONOGRAMA

ACTIVIDADES/ MES	MES 1		MES 2				MES 3				MES 4			
	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA	X													
ELABORACION PROPUESTA		X												
RECOLECCIÓN DE DATOS – DESARROLLO DEL TRABAJO			X	X	X	X	X	X	X	X				
ANÁLISIS Y RESULTADOS								X	X	X				
CONSOLIDACION DOCUMENTO											X	X		
SOCIALIZACIÓN														X

DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES

BIBLIOGRAIA

Álvarez, J (2013) El delito político y la posibilidad de reconciliación en Colombia. En Revista Nuevo Foro Penal. Vol.

Beck, L & Henckaerts, M (2007) El derecho internacional humanitario consuetudinario. Buenos Aires, Argentina. Editorial Argentina.

Bernal, C. (2007). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

Congreso de la Republica (1991) Constitución Política de Colombia 1991. Bogotá, Colombia. Editorial Leyer

Congreso de la Republica (2000) Código penal colombiano: ley 599 de 2000. Bogotá, Colombia. Editorial Leyer.

Congreso de la Republica (2016) ley 1820 de 2016. Bogotá, Colombia. Recuperado en:

Congreso de la Republica (1991) Constitución Política de Colombia 1991. Bogotá, Colombia. Editorial Leyer



	<p><u>Congreso de la Republica (2000) Código penal colombiano: ley 599 de 2000. Bogotá, Colombia. Editorial Leyer.</u></p> <p><u>García, J (2014) Justicia transicional en Colombia. Bogotá, Colombia. Editorial CEESEDEN</u></p> <p><u>Organización de las Naciones Unidas (2009) instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Nueva York.</u></p> <p><u>Yani, J (2017) Amnistía y proporcionalidad desde el punto de vista del Estatuto de Roma en el marco jurídico para la paz en Colombia. ISSN: 1900-0448, IUSTA, N.º 47, Julio-diciembre 2017, pp. 35-57.</u></p> <p><u>Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia. Bogotá. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.</u></p>	
WEBGRAFÍA	<p><u>Congreso de la republica (2017) Acto legislativo No. 01 de 04 abril 2017. Bogotá, Colombia. Recuperado en: http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%2004%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf</u></p> <p><u>http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201820%20DE%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf</u></p> <p><u>Corte Constitucional (2002) Sentencia C-695 de 2002. Bogotá, Colombia. Recuperado en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-695-02.htm</u></p> <p><u>Corte Constitucional (2010) Sentencia C-986 de 2010. recuperado en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-986-10.htm</u></p> <p><u>Corte Constitucional (2005) Sentencia C- 928 de 2005. recuperado en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-928-05.htm</u></p>	



Corte Penal Internacional (1999) Estatuto de Roma 1998. Nueva York, Estados Unidos. recuperado en:

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf

Presidencia de la Republica (2017) Decreto 277 de 2017. Bogotá, Colombia. Recuperado en:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20277%20DEL%2017%20FEBRERO%20DE%202017.pdf>

Presidencia de la Republica (2017) Decreto ley 706 de 2017. Bogotá, Colombia. Recuperado en:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20706%20DEL%2003%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Congreso de la republica (2017) Acto legislativo No. 01 de 04 abril de 2017. Bogotá, Colombia. Recuperado en:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%2004%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

Congreso de la Republica (2016) ley 1820 de 2016. Bogotá, Colombia. Recuperado en:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201820%20DE%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf>

Corte Constitucional (2002) Sentencia C-695 de 2002. Bogotá, Colombia. Recuperado en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-695-02.htm>

Corte Constitucional (2010) Sentencia C-986 de 2010. recuperado en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-986-10.htm>

Corte Constitucional (2005) Sentencia C- 928 de 2005. recuperado en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-928-05.htm>



Corte penal Internacional (1999) Estatuto de Roma 1998. Nueva York, Estados Unidos. recuperado en:

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf

Presidencia de la Republica (2017) Decreto 277 de 2017. Bogotá, Colombia. Recuperado en:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20277%20DEL%2017%20FEBRERO%20DE%202017.pdf>

Presidencia de la Republica (2017) Decreto ley 706 de 2017. Bogotá, Colombia. Recuperado en:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20706%20DEL%2003%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Periódico el Colombiano (2016) Conozca todo sobre la ley de amnistía para guerrilleros y militares. Recuperado en:

<http://www.elcolombiano.com/colombia/actores-del-conflicto-ya-podran-ser-amnistiados-XB5672275>

